

994825



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0148/2013
La Paz, 24 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Arnez (Estación), cursante de fs. 40 a 43 de obrados, y su ampliación y complementación cursantes de fs. 46 a 48 vta de obrados, y a fs. 52 de obrados, respectivamente, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1200/2012 de 28 de mayo de 2012 (RA 1200/2012), cursante de fs. 32 a 37 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que si bien es cierto que el cargo afirma que el Informe Técnico REGSCZ 300/2010 de 28 de junio de 2010 se refiere a la lectura de la manguera de diesel oil, el mismo jamás se adjuntó al cargo, por lo que desconozco su contenido, lo que prueba la indefensión a la que he sido expuesto.

El citado recurso fue ampliado y complementado posteriormente por la Estación, al indicar que no se tuvo acceso al Informe Técnico REGSCZ 300/2010 sobre el cual la Agencia basó su pretensión, al no haberse notificado con el mismo, pese a que este vicio procedimental fue advertido en el memorial de contestación de cargos, sin embargo, la RA 1200/2012 ignoró por completo este reclamo, puesto que en ninguno de sus considerandos hizo mención a este hecho y mucho menos lo evaluó o resolvió, lo que nos causó indefensión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 300/2010 de 28 de junio de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando diesel oil fuera de norma (manguera 3D) conforme señala el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003437, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que el 25 de junio de 2010 se procedió al precintado de la manguera 3D de diesel oil en la bomba N° 2 por encontrarse fuera de norma.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de abril de 2011, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 24 de mayo de 2011, cursante de fs. 12 a 13 vta. de obrados, la Estación respondió a los cargos de 26 de abril de 2011, acompañando prueba, cursante de fs. 15 a 17 de obrados.



CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 25 de mayo de 2011, cursante de fs. 19 a 20 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 30 de agosto de 2011. Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 6 de julio de 2011, cursante a fs. 24 de obrados, ratificó los descargos presentados y alegó violación al debido proceso.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1200/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargos formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011, contra la Empresa estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Arnez", ... por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. ... TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 36.350,15 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 27 de junio de 2012, cursante a fs. 44 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1200/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 30 de julio de 2012, cursante a fs. 49 de obrados.

Que mediante memorial de 18 de julio de 2012, cursante de fs. 46 a 48 vlt. de obrados, la Estación amplió y ratificó los argumentos presentados, y mediante memorial de 5 de diciembre de 2012, cursante a fs. 52 de obrados, la Estación complementó los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación indicó que si bien es cierto que el cargo afirma que el Informe Técnico REGSCZ 300/2010 de 28 de junio de 2010 se refiere a la lectura de la manguera de diesel oil, el mismo jamás se adjuntó al cargo, por lo que desconozco su contenido, lo que prueba la indefensión a la que he sido expuesto

Indicó además, que no se tuvo acceso al Informe Técnico REGSCZ 300/2010 sobre el cual la Agencia basó su pretensión, al no haberse notificado con el mismo, pese a que este vicio procedimental fue advertido en el memorial de contestación de cargos, sin embargo, la RA 1200/2012 ignoró por completo este reclamo, puesto que en ninguno de sus considerandos hizo mención a este hecho y mucho menos lo evaluó o resolvió, lo que nos causó indefensión.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1200/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1200/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 24 de mayo de 2011 (fs.12-13) cuando dice: "En el marco de lo determinado por su autoridad, y dentro del término legal establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo 27172, absuelvo el traslado y contesto los cargos en los siguientes términos. 1. El Informe Técnico REGSCZ 0300/2010 de 28 de junio de 2010, cuyo tenor desconozco dado que no fue incluido en la notificación de cargos, ...".

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1200/2012 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo indicado y expresado

a través del citado memorial de 24 de mayo de 2011, ello conlleva a que la mencionada RA 1200/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1200/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

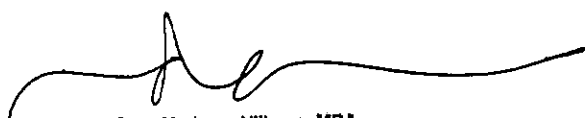
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

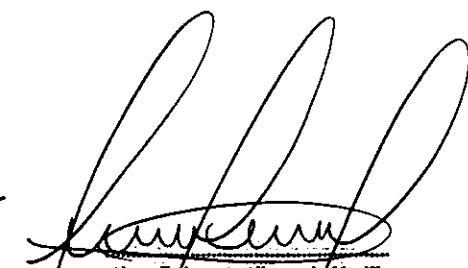
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1200/2012 de 28 de mayo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarrocin Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS